

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

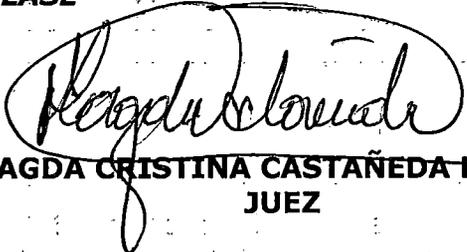
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00168</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YULAY GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 27 de junio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha <u>23 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2014-00014  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandado** : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y  
OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

-----  
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, al poder judicial que le confirió la parte demandante NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fol. 231, c.1).

2. Previo a reconocer personería, se permite este Despacho manifestar que el día 25 febrero de 2016 y 5 de abril del mismo año, se anexó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada a los abogados Angélica María Correa González y Cesar Camilo Gómez Lozano para que actúen como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Sin embargo, destaca el Despacho que solo se le reconocerá personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, quien aporó en debida forma todos los anexos al respectivo poder.

En consecuencia **SE RECONOCE** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.178.476 de Bogotá y T.P. No. 203.729 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 233 del cuaderno principal.

3. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte demandante, en escrito obrante a folio 232 del cuaderno principal, se **ORDENA:**

a) Por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso, procédase a realizar la notificación por aviso de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en la dirección indicada a folio 232 del expediente.

b) Para efectos de realizar la notificación personal de la demanda, a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, por Secretaría **LÍBRESE exhorto** junto con los insertos del caso, con destino al Consulado de Colombia en la ciudad de **FRANKFURT - ALEMANIA**. Para tal efecto, la parte actora deberá retirar el oficio comisario y anexar

las copias de las piezas procesales pertinentes, inclusive la presente providencia, e impartirles el trámite pertinente.

d) **EMPLAZAR** a la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede a la apoderada de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte al Despacho, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

CJHR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTA D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>411</u> de fecha	
<u>23 JUN. 2015</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016- 00093**  
**Demandante: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) *Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 140 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora señaló como medio de control "**Demanda Ordinaria Administrativa**", sin especificar a qué medio de control se está refiriendo.*

*Ello, por cuanto si la actuación generadora del daño cuya reparación se demanda es una acción, omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble, el medio de control idóneo para demandar la indemnización de los perjuicios causados con la misma, es el de reparación directa, mientras que si el daño proviene directamente de un acto administrativo, siendo necesario acusarse la ilegalidad de aquél, la acción será la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

b) *En el evento en que el medio de control instaurado sea el de **reparación directa**, deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones de responsabilidad administrativa y extracontractual que pretende que se profieran en contra de la entidad demandada, y **cuál es el daño antijurídico que se indica, le fue causado por parte de ese mismo ente** (artículo 162 - numeral 2 CPACA).*

c) *Cumplido lo anterior, acreditará el agotamiento del **requisito de procedibilidad** respecto de las pretensiones que adecue y se formulen dentro del medio de control que ejerza. Lo anterior, como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial obrante en el plenario, se advierte que en ella se enunciaron pretensiones de carácter laboral, las cuales no se acompañan con los medios de control que son de conocimiento de esta Sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

- d) Señalará en los hechos de la demanda, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.
- e) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan la falla en que hubiese podido incurrir** el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni el daño antijurídico provocado por ella.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

- f) Deberá aportar poder donde el accionante, faculte para ejercer la acción contenciosa correspondiente, en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

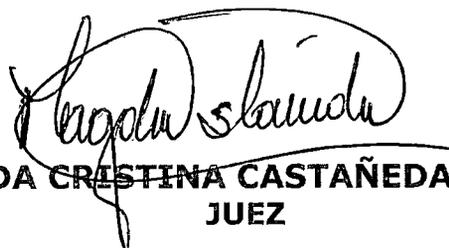
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- h) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 44 de fecha  
23 JUN. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, [Signature]  
2016-0093

CJHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00119</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>YEISON DAVID GALVIS FORERO Y OTRA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor YEISON DAVID GALVIS FORERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SHARON NICOL GALVIS STERLING, instauro demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que sufrió el señor YEISON DAVID GALVIS FORERO al interior del centro carcelario.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor YEISON DAVID GALVIS FORERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SHARON NICOL GALVIS STERLING, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

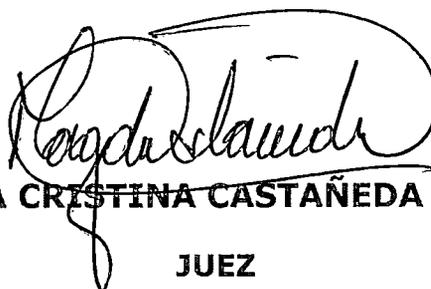
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) aportar dos **(2) copias físicas** para traslados de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor MILTON ROBERT MORENO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.370.369 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 118.123 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha <u>23 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00123</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que mediante auto dictado en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 7 de mayo de 2015, se decretó como prueba a favor de la parte demandante, un oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se le practicara Junta Médica Laboral al señor Diego Armando Rosero Delgado.

En respuesta de lo anterior, la entidad demandada manifestó que al soldado regular Diego Armando Rosero Delgado, se le practicó Junta Médica Provisional, por 3 meses, término dentro del cual se debe aportar concepto por neurocirugía, con el fin de emitir el concepto definitivo.

Posteriormente, en audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 8 de julio de 2015, la apoderada de la parte demandante manifestó

*"que ha sido reiterativa la negativa de la demandada a la práctica de la valoración por parte de medicina especializada y neurocirugía en la clínica del Dolor. Posteriormente fue autorizada dicha evaluación, sin embargo, al momento de solicitar cita, le informan que no hay convenio y que se acabó el presupuesto, por lo que presentan tutela para tener acceso a los servicios (...) para probar lo argumentado, presenta diagnóstico de 7 de noviembre de 2014 donde se solicita manejo a la clínica del Dolor por parte de la Clínica de Occidente con autorización de neurocirugía de 17 de septiembre de 2014, reitera que no se le ha dado cita médica para el cumplimiento de la junta médica".*

En relación con lo anterior, este Despacho le ha solicitado a la parte actora, en autos del 24 de septiembre de 2015 y 27 de enero de 2016, que informe y acredite las gestiones y estado actual de las mismas, que ha adelantado para la obtención del concepto médico por la especialidad de neurocirugía; para el efecto la apoderada aporta copia del fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2015, a través del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia, denegó la acción de tutela presentada por Diego Armando Rosero Delgado, en relación con la protección de su derecho fundamental a la salud.

Corolario de lo expuesto, considera este Despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a las órdenes efectuadas por este Juzgado, ya que si bien a folios 175 a 225 del cuaderno principal, obra la historia clínica del señor Diego Armando

Rosero Delgado, donde se registra la atención médica por parte de la especialidad de neurocirugía al interior del Hospital Militar Central y de la Clínica ERNEST SENZ SALAZAR MD, al plenario no se ha aportado ningún soporte que demuestre la negativa de la entidad demandada a prestar los servicios de salud por la mencionada especialidad, ni tampoco que el señor Diego Armando Rosero Delgado o su apoderada hubieran adelantado gestión alguna para que se le brinde la atención solicitada en la Junta Médica Provisional.

De acuerdo con lo anterior, se ordena **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la apoderada de la parte actora, para que allegue a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, soporte alguno que acredite que ella o el demandante Diego Armando Rosero Delgado, han adelantado alguna gestión ante las dependencias de la entidad demandada (Dirección de Sanidad) o directamente ante el Hospital Militar Central y/o Hospital Militar Regional de Occidente, a fin de que el ex soldado regular aquí demandante sea atendido por la especialidad de neurocirugía y se le expida el correspondiente concepto médico para la elaboración de la Junta Médica Laboral Definitiva.

Se advierte a la apoderada que no será de recibo para este Despacho que se presente nuevamente la copia del Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia, toda vez que las solicitudes que ha realizado el Despacho son claras en señalar que lo que se requiere es **la acreditación de las gestiones adelantadas ante la entidad demandada** para la práctica del concepto médico por la especialidad ya anotada.

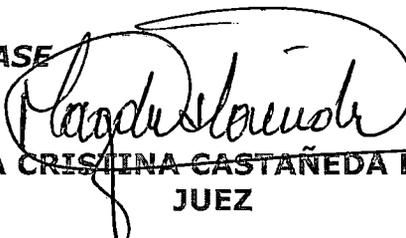
Sin perjuicio de lo anterior, **SE REQUIERE AL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, a fin de que autorice y remita al señor Diego Armando Rosero Delgado, a la práctica de la valoración correspondiente por la especialidad de neurocirugía, a fin de que sea ésta, quien elabore el concepto médico señalado en el Acta de la Junta Médica Provisional No. 74370 del 21 de noviembre de 2014.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acredite su trámite ante la dependencia correspondiente.

Al oficio en mención se deberá anexar copia del presente auto y del Acta de la Junta Médica Provisional No. 74370 obrante a folios 266 a 267 del cuaderno principal.

Finalmente se le advierte a la apoderada que de no acreditarse la radicación del oficio en el término señalado y de no allegarse los respectivos soportes requeridos por el Despacho, se tendrá por desistida la prueba. Lo anterior, en atención a que el proceso no puede permanecer de manera indefinida en esta etapa procesal, en espera de que los apoderados de las partes cumplan con las cargas que les han sido impuestas, sin justificar debidamente el no acatamiento a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha
<u>23 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00070</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)</b>

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares (C3), el Despacho, **DISPONE:**

**1. DECRETESE** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el **ejecutado** posea, en las siguientes entidades financieras:

- **Banco AGRARIO** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco AV VILLAS** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco BBVA** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco CAJA SOCIAL BCSC** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco CITIBANK COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco COLPATRIA** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco DAVIVIENDA** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco de BOGOTÁ** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco de OCCIDENTE** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco GNB SUDAMERIS** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco POPULAR** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco HELM BANK** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco CORPBANCA** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco BANCOLOMBIA** de la ciudad de Bogotá.

**b)** Por Secretaría, líbrese **OFICIO** a los Gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, **comunicando** la presente decisión, en la forma dispuesta por el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el **límite de la medida corresponde a MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$68'000.000)**, y que deberán consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012045059 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes del **Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá**, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.**

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

En caso de resultar dichas medidas cautelares excesivas, y una vez, sea practicado el embargo de las mismas, y puestos a disposición de este Despacho los dineros correspondientes, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G. del P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

2. Una vez se obtenga respuesta de entidades bancarias oficiadas, y a fin de evitar medidas cautelares excesivas y, en caso de que no sean suficientes los dineros que depositen las entidades bancarias antes referidas, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito arriba señalado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(C3-2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE -MIXTO- DE BOGOTÁ D.  
C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 44 de fecha  
23 JUN. 2015 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00070**  
**Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
**Demandado: HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el demandado contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES**

**1-** A través de apoderado judicial, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA instauró demanda ejecutiva de origen contractual, en contra del señor HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL. Ello con el fin de que el ejecutado pagara a la UNIVERSIDAD NACIONAL el saldo que resultó a favor de la entidad estatal, en la Liquidación Unilateral de la Orden de Compra No. 269 de 2009, adoptada mediante Resolución No. 145 del 15 de 2011, la cual a su vez fue confirmada en la Resolución No. 314 del mismo año.

**2-** La parte ejecutada formuló llamamiento en garantía contra la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en la póliza de cumplimiento que indica, constituyó con dicha firma comercial, en virtud de la Orden de Compra N° 269 de 2009 que suscribiría con la UNIVERSIDAD NACIONAL.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- Afirma el demandado que de conformidad con lo pactado con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, constituyó ante la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de cumplimiento de la Orden de Compra No. 269 de 2009, constituida para cubrir el buen manejo del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el pago de los salarios y prestaciones sociales del personal a cargo del contratista.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

*del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*

En los mismos términos aparece consagrado el llamamiento en garantía, en el artículo 64 del CGP. Y a su turno, el artículo 66 del C.G.P. establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, para que conteste dentro de un término igual al de la demanda inicial –que en los procesos ejecutivos es de cinco (5) días-; si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, los requisitos del llamamiento en garantía en materia de procesos ejecutivos que son del conocimiento de esta jurisdicción, son los que consagra el artículo 82 del CGP, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento, y la petición de las pruebas que lo sustenten.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que el título ejecutivo que sirve como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, está conformado por las Resoluciones Nos. 145 del 15 de marzo de 2011 y 314 del 21 de julio de 2011, mediante las cuales la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA liquidó unilateralmente el contrato estatal, contenido en la Orden de Compra No. 269 de 2009.

El demandado soporta el llamamiento en garantía, en la póliza que fue constituida ante la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para garantizar el cumplimiento del contrato en mención, a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Tal es el fundamento del derecho que alega la parte pasiva, al exigir de la aseguradora llamada en garantía la reparación del eventual perjuicio que puede llegar a sufrir el señor HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL, en caso de proferirse sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el ejecutado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del CGP, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía, formulado por el demandado HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL, contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 198 y 200 del CPACA.

**TERCERO:** Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de cinco (5) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de la parte ejecutada, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a

disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**SEXTO:** Se **reconoce personería** al doctor CESAR IVÁN MEHECHA RUBIANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 42 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el estado No. 44 de fecha  
23 JUN. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

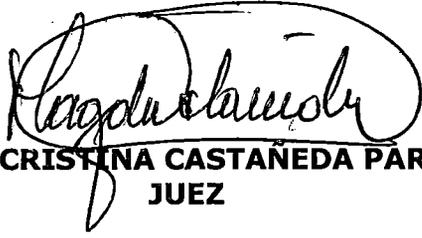
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00399</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE MENESES BRIÑEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

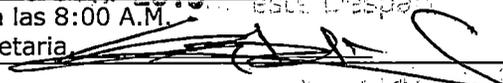
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 30 de junio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>44</u> de fecha <u>23 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00152</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 29 de junio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>04</u> de fecha <u>23 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM
La Secretaria 